

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 2 DE MARZO DE 1920

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo que los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieren abonos químicos y minerales, y, en general, materias simples o compuestas, tendrán derecho a que por medio del análisis se les compruebe su legitimidad, y también a exigirse a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones que se dictan

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todo lo que se refiere a la fabricación y comercio de los abonos químicos y minerales tiene capital interés, por afectar a la producción nacional más importante, como es la agrícola.

El vigente Real decreto de 2 de diciembre de 1910, relativo a las condiciones que aquellos deben reunir para la venta y procedimientos de análisis para su comprobación, ha resultado eficaz en los casos en que tratándose de expediciones por ferrocarril, el comprador, amparándose en las prescripciones de dicho Real decreto, remite muestras a los laboratorios agrícolas, y, en caso de su fabricación, se aplican a los vendedores las sanciones que en el mismo se establecen.

Pero no se efectúan las expediciones solamente por ferrocarril, y los precios vigentes no resultan convenientemente apropiados a los demás medios de transporte. Además, cuando se trata de la venta de abonos en los almacenes, de los cuales los retiran directamente los agricultores, los expendedores de abonos quedan libres de todo castigo, en el caso de que la composición de éstos sea deficiente.

Por último, hoy, ante la escasez de tales materias, los agricultores, para conseguir su adquisición, pasan algunas veces por condiciones realmente abusivas, y se impone una intervención activa por parte del Gobierno para contrarrestar estas condiciones, haciendo que se cumplan las disposiciones vigentes a investigación constante por medio de su personal agrónomo, la pureza de los abonos que se fabrican y venden, necesidad que viene a llenar la referida que se propone del Real decreto fecha 2 de diciembre de 1910 y de sus instrucciones complementarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de noviembre de 1919.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieren abonos químicos y minerales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales de la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirse a los fabricantes y vendedores amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompaña para el cumplimiento del presente decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos, quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual medio podrá fabricar ni expedir abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar inmediatamente en la primera quincena de cada mes a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder casado se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los respectivos Jefes de las Secciones Agronómicas a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 20 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Art. 4.º Las Inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o el personal facultativo que aquellos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarse una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agrónó-

mica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que dan lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre falsas cometidas en la fabricación y comercio de abonos deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que conste certificado primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia; y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no lleven el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada 100 kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Art. 7.º El nombre del abono a ser siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y que quiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigado con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser en su caso a los Tribunales los reintidos en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras substancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materia inerte que les den color y parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las

turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosforados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponde, ni el de *humus* a las materias orgánicas vegetales o sus mezclas, y, en general todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producido en la localidad en que radica la fábrica que lo produce, si se obtiene artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responderán directamente de la composición que se expresa en la factura, etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entran en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expresa el vendedor y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

- Nitrógeno amoniacal.
- Nitrógeno nítrico.
- Nitrógeno orgánico.
- Nitrógeno total.
- Ácido fosfórico anhídrido, soluble en el agua.

Ácido fosfórico anhídrido, soluble en el alcohol anílico.

Ácido fosfórico anhídrido, insoluble en el agua y al alcohol anílico, y soluble en los ácidos.

Ácido fosfórico total.

Potasa soluble, soluble en el agua.

Potasa soluble total.

Art. 12. Los fabricantes y vendedores certificarán al otorgando la composición de sus abonos, unido en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contiene de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kg. del abono y en el estado que se encuentran a la hora de la venta de él, los cuales de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas cifras se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se deberá registrar entre sí en más de una unidad para el nitrógeno y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más de 5 por 100 y me-

nos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan o se garanticen cantidades menores del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y, ultimately, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan a este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis e informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, o de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en los datos de cada elemento esencial, atendiendo a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza sea uno o varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los costes de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kg. de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 a 10 por 100 en la cantidad señalada como límite máximo de riqueza

de uno o varios de los elementos fertilizantes que contengan el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual a seis veces el valor de la unidad en 100 kg. del elemento fertilizante que hubiere de menos, y se le será al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importan esas diferencias, tasadas del mismo modo, o con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno o varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente al tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 517 y 518 del Código penal.

Art. 16. El grano de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los laboratorios agrícolos, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previa dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Químicos de la misma.

Para el caso, las muestras se tomarán del mismo modo que el sistema de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuera la garantizada en la factura del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siéndole los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán qué sea de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobare perjuicio notorio en el mismo, debido a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe. Pero a éste tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y escuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconociese lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con superfosfato de cal,

fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado, y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materia nitrogenada o potásica, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriera en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 18, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes o de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho a recamar más del 50 por 100 del valor neto que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el Boletín Oficial de cada provincia, en los primeros días del mes de enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del Servicio Agronómico y sus ayudantes están obligados a facilitar a los productores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuadas de las obligaciones especiales impuestas por este decreto las que vendan a granel, sin envase ni etiquetas, con sus nombres usuales, cánticos, basuras, mantillo, materias féculas, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías o desperdicios de pescados en suspuradas y otros: plantas marinas, restos de cañeros y concileras, gases, cenizas, cal, barro u holín, restos de combustión de hullas, y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los expresamente denominados en las Instrucciones o hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opon-

gan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a 14 de noviembre de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón*.

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

De la denominación de los abonos

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales y que consignarán en las facturas de venta que están obligados a entregar a los compradores y en las etiquetas de los sacos, serán las siguientes:

- Sulfato amónico.
- Fosfato amónico.
- Nitrato amónico.
- Nitrato de potasa y de sosa.
- Nitrato de cal.
- Cianamida de calcio.
- Fosfato de cal.
- Fosfato de alúmina.
- Fosfato precipitado.
- Fosfato amónico magnésico.
- Nitrato de hueso.
- Ceniza de guano.
- Negro animal.
- Escorias de desfosforación.
- Superfosfato mineral.
- Superfosfato de guano.
- Superfosfato de huesos frescos.
- Superfosfato de huesos desgelatinados.
- Superfosfato de negro animal.
- Yeso fosfatado.
- Arenas fosfatadas.
- Ciurro de potasio.
- Sulfato de potasa.
- Carbonato de potasa.
- Fosfato de potasa.
- Fosfato de sosa.
- Sulfato doble de potasa y magnesio.

- Kalita, carnalita, Kalierita.
- Guano bruto.
- Guano molido.
- Guano tratado por el ácido sulfúrico.

Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro, azufre y el magneasa.

Además, comprenderá aquellas sustancias admitidas como abonos por disposiciones oficiales del Ministerio de Fomento.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino o en vehículos de transporte.

La harán los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico, el Alcalde del pueblo respectivo, o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, auxiliado de dos testigos sin tachar, y el Jefe, el factor u el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

- 1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.
- 2.º Nombres y apellidos del

comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo o almacén o local que se inspecciona.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que sea objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al laboratorio agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante y al tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de discrepancia con el resultado de análisis del fabricante, vendedor o el comprador, cuando haya intervenido o haya sido a su petición, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra a la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separan cinco sacos por cada vagón, y se toman de cada uno de ellos una porción como medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removidoslos con un pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulta un todo homogéneo; de esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una, aproximadamente, 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapará con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndolos el sello del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril, debiéndose poner los sellos, de ser posible, en la misma estación cuando se trate de esta clase de transporte.

La cuerda o manibre que se ponga serán continuas y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarra.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles o toneles, se barrerán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda, y se sacan muestras, evitando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezcla, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 ó 400 g. de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa o compacta, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enlucido o de pavimento unido o enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido; y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres ó cuatro lotes del abono a analizar. Después de bien dividida la materia de esta pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, pasando y pulverizando convenientemente los terrones o bloques que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 g., y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieran terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que seigan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá el montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sitios con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número en puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándose como en los casos anteriores.

4.º Cuando se trate de fabricación de bonques en que entran sustancias cuyo estado químico sea difícil de comprobar por el análisis, deberán los fabricantes y los Jefes de las Secciones Agronómicas ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual ordenará se inspeccionen los medios de fabricación, y ésta, en su misma, por el Director de la Estación Agronómica Central o el personal a sus órdenes, debiendo informar acerca de si la fabricación reúne las condiciones de garantía suficientes. En este caso, la inspección podrá llegar a ser constante o muy frecuente en las fábricas que se dediquen a obtener dichos abonos.

En el caso de que la fabricación no pueda dar lugar, a juicio del Director de la Estación Agronómica, a la atención de dichas sustancias en el estado químico en que se anuncian, no se consentirá su venta.

Los fabricantes podrán alzar

de esta resolución ante el Ministro de Fomento, el cual oirá para resolver a la Junta Consultiva Agronómica.

d) Por la Dirección general de Agricultura se firmarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis de comprobación

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto a la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerciantes y fabricantes de buena fé, se dan a conocer los procedimientos de análisis que deberán seguirse en los laboratorios agrícolas y que han de servir de base para la sanción de las multas y penas prescritas en el Real decreto, o bien para la denuncia de la legitimidad del abono.

No siendo inmutables unos procedimientos, el Ministerio de Fomento se reserva la facultad de modificarlos cuando así lo aconsejen el progreso o nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección general de Agricultura publicará, con todo detalle, los métodos de análisis seguidos en la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos los laboratorios agrícolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos.

NITRÓGENO

1.º—Nitrógeno nítrico

a) Por transformación del ácido nítrico en bióxido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protóxido de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumen que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Ush — Transformando en amoniaco por medio de hierro reducido por el hidrógeno, y el ácido sulfúrico diluido a 1,35 densidad, y destilando después de tratar por un álcali, como en el caso del nitrógeno amoniacal.

c) Por el método Desvardé — Transformando en amoniaco por medio de la lejía de sosa de 1,30 de densidad de alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes: 59 de aluminio, 39 de cobalto y dos de zinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

2.º—Nitrógeno amoniacal

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua, y sirviéndose de un aparato de serpentina ascendente y recogiendo el amoniaco en ácido sulfúrico valorado.

3.º—Nitrógeno orgánico

Se determinará:

a) Transformándolo en amoniaco calentando la materia con mercurio, y recibiendo el amoniaco producido en ácido sulfúrico valorado. Si el abono contiene nitrato, se ahumará el ácido nítrico antes de operar por los procedimientos conocidos.

b) También puede determinarse por el método Kjeldahl, transformando en amoniaco, usando el mercurio y el ácido fosfo-sulfúrico (200 g. de ácido fosfórico anhidro en un litro de ácido sulfúrico de 66° Beaumé),

neutralizado por lejía de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo lejía de sosa, sulfuro de sodio y inmediatas de hierro o zinc granulado, procediendo después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

Acido fosfórico

a) Acido fosfórico total.

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la sustancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórico en esta solución por el nitromolibdato amónico, teniendo después por la mezcla magnesia, y determinándose el estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos citánicos se calcinará la sustancia, previamente, al rojo sombra en un apagaño, disolviéndose después en el ácido clorídrico, observando todas las precauciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) Acido fosfórico en combinación soluble en el agua.

Se trata la materia triturada de modo que haya con el agua de diez milímetros en centímetro por el agua destilada, triturando a la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato de sodio y elevar con agua a 250 c. c.) por medio de la mezcla magne-siana, determinándose el estado de pirofosfato de magnesia. Se operará efectuando con toda exactitud las instrucciones en cuanto a la cantidad, composición y grado de concentración de las disoluciones y reacciones, así como en todo lo referente a sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) Acido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico.

En los superfosfatos, el filtro lavado con el residuo procedente del tratamiento por el agua se introduce en un matraz de 250 c. c. y se hace digerir con el citrato de sodio en baño de maría a 60° durante tres horas, agitando con frecuencia, añadiendo después de frío agua hasta completar 250 c. c. Se titran 50 c. c. de la solución acuosa anterior y otros 50 de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoniaco y la mezcla magne-siana, agitando y dejando después reposar, pasando el pirofosfato, en cuyo estado se determina el ácido fosfórico soluble al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trata directamente por el citrato, según queda dicho, operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al agua, y si lo es el citrato únicamente.

d) Acido fosfórico soluble al citrato de sodio, en las escorias de desfosforación.

Se tratan cinco gramos de la materia sin humizar, por el alcohol y ácido cítrico al 2 por 100, agitando durante treinta hora a temperatura de 71,5 grados, precipitando después como en b).

e) Acido fosfórico soluble al citrato amónico, según Wagner, en las escorias de desfosforación.

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, a la misma temperatura, se añe-

de la solución molibdaica, según Wegner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mixtura magnésica, según Wegner, y se determina, finalmente, el ácido fosfórico al estado de pirrofosfato magnésico.

Potasa en combinación soluble con el agua

a) Determinación al estado de perclorato.

Se trata la substancia por el agua, calentando hasta ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) Determinación por el platino reducido.

Tratada la substancia por el agua a la ebullición, se precipita la potasa al estado del cloruro doble de platino y potasio, se trata por el formiato de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose así la cantidad de potasa correspondiente.

c) Determinación al estado de cloroplatinato.

La substancia se trata por el agua y calentada hasta que hierve; se la añade estando en ebullición una sal barítica y después una solución concentrada de cloruro platínico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol a partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

En los abonos complejos

En este caso se calcina el rojo seco de la substancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata, además, por el carbónto amónico en exceso, transformando en carbonato por el ácido oxálico, haciéndolos pasar a cloruros por el ácido clorohídrico y operando en lo demás lo mismo que en c).

Otros análisis

Para la investigación de los substancias perjudiciales que puedan contener los abonos así como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que, juntos con el detalle de los anteriores, se han de prescribir por la Dirección general de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que, además verificará los análisis arbitrarios en caso de pida de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Grupos Escuelas prácticas de Agricultura de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Cruz de la Frontera, Canarias (Santa Cruz de Tenerife) y Salamanca.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villafraña del Panadés, Reus, Cocentaina, Jumilla, Requena, Valdepeñas y Palencia (Baleares).

Estaciones de Agricultura gene-

ral de Albacete, Avilés, Puentesecas, Lorca, Teruel y Zamora.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Benéfar (Huesca).

Estaciones cultivadoras de Hellín y Lucena.

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agrícolas provinciales de las Secciones Agronómicas de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Sorla, Avila, Teruel, Santander, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Batacor y Las Palmas (Gran Canaria).

A medida que se crean o quedan instalados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus laboratorios por la Dirección general de Agricultura para realizar los análisis de comprobación de idoneidad. — Aprobada por S. M. — *Catcerón.*

(Gaceta del 15).

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1920 a 1921, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma siguiente:

Poblatura de Pelayo García

Presidente, D. Andrés Gutiérrez Marceñido, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Antonio Villalobos Barrera, Industrial.

Vicepresidente 2.º, D. Jacinto Rabelo Lozano, mayor contribuyente.

Vocales: D. Luis Barrera Casado, D. Rafael Verdejo Domínguez, don Estanislao Verdés Ramos y D. Pelayo Segurado Verdés, mayores contribuyentes.

Suplentes: D. Marcelino Barrera Casado, D. Gregorio Dominguez Pérez, D. Maximino Verdés Marcos y D. Narciso Ceado Barrera, mayores contribuyentes.

Posada de Valdeón

Presidente, D. Francisco de María Llamazares, designado por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Gregorio Burón Fernández, Concejal de mayor edad.

Vocales: D. Hilario Compadre Monje, ex-Juez municipal; D. Manuel Marcos Alonso y D. Francisco Martínez González, contribuyentes.

Suplentes: D. Santos Felipero Prieto, Concejal que sigue en edad; D. Bartolomé Barales Marín, ex-Juez municipal; D. Francisco Balbuena Alonso y Félix González González, contribuyentes.

Prado de la Guzpeña

Presidente, D. Elzadio Tejerina Fuentes, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Nicancor Pascual Morán, Concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Atilano Marcos Carrera, Conc. j.º.

Vocales: D. Tomás Díez García, D. Rufino García Álvarez, D. Mercedo Tejerina Tejerina, D. Antonio Vilacorta Blanco, D. Esteban Manchado Díez y D. Juan Fuentes Fuentes, contribuyentes.

Suplentes: D. Miguel Álvarez Fernández, D. Francisco Álvarez González, D. Silverio López Simón, D. Adriano Fernández Díez, D. Trinidad García Capellán y D. Martín Rodríguez Díez, contribuyentes.

Priaranza del Bierzo

Presidente, D. José Voces Gómez, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Manuel Merayo Prada, Concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Gumersindo Prada Carrera, ex Juez

Vocales: D. Tomás Merayo Morán y D. Jerónimo Morán Carrera, contribuyentes; D. José Prada Reguera (mayor), Industrial.

Suplentes: D. Baldomero Fernández Vidal, Concejal; D. Valentín López Vidal, ex-Juez; D. Jacinto Vidal López y D. José Mirayo Prada, contribuyentes; D. Juan López Fernández, Industrial.

Puebla de Lillo

Presidente, D. Gregorio Rodríguez Fernández, Juez municipal.

Vicepresidente, D. Antonio García Rascón, Industrial.

Vocales: D. José Suárez Fernández y D. Francisco Díez Huerta, Industriales; D. Victoriano Fernández Martínez y D. Santiago Bayón Fernández, mayores contribuyentes por rústica.

Suplentes: D. Diego Alonso de Caso y Cero y D. Victoriano Ferreres y Ferreras, Industriales; don José Alonso y Alonso y D. Angel Martínez Fernández, mayores contribuyentes.

Puente de Domingo Flórez

Presidente, D. Bautista Rodríguez Calvo, designado por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidenta, D. Benita Castañé Prada, Concejal.

Vocales: D. Juan Oviedo Álvarez y D. Juan Termondo Álvarez, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Suplentes: D. Francisco Lorenzo Andrade, suplente del Vocal Concejal; D. Urbano García Álvarez y D. Gesuar Morán García, suplentes en concepto de mayores contribuyentes.

Quintana del Marco

Presidente, D. Santiago Martínez Yagüe, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Andrés Pérez García, Concejal que obtuvo mayor número de votos.

Vicepresidente 2.º, D. Manuel Rubio Aljja (menor), ex Juez municipal.

Vocales: D. Martín Vacho Rubio, D. Esteban Martínez Aljja y don Ignacio Vía, Méndez, mayores contribuyentes.

Suplentes: D. Miguel Rubio Tociño, D. Santiago Gallego Domínguez, D. Simón Aljja Rodríguez y D. Mariano Aljja Pérez.

Quintana del Castillo

Presidente, D. Esteban Blanco Arriaza, Juez municipal, por no haber en este término Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Angel Osorio Álvarez, como Concejal de mayor número de votos que le corresponde.

Vicepresidente 2.º, D. Francisco Rodríguez Pérez, como contribu-

yente. Vocales: D. Florentino García

Álvarez y D. Antonio Fernández Osorio, como contribuyentes; D. Angel Prieto Ariza, como ex Juez; don Lorenzo Martínez Aguado y don Resaltito Rodríguez García, como industriales.

Suplentes: D. Juan García Fernández, D. Andrés García y García, D. Pedro García Prieto y D. Esteban Prieto Serrano, como contribuyentes; D. Alejandro Prieto Serrano, como industrial; D. Francisco Rodríguez Pérez, como contribuyente.

Quintana y Congosto

Presidente, D. Ricardo Fernández Garmón, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Mateo Vidales Pérez, Concejal que obtuvo más votos.

Vicepresidente 2.º, D. Silverio Vidal Martínez, contribuyente.

Vocales: D. Claudio Martínez Vidal, contribuyente; D. Laureano Turrado Domínguez y D. Dámaso García Turrado, Industriales; don Francisco González Miguélez, ex-Juez.

Suplentes: D. Froilán Vidal Vidal y D. Norberto Miguélez Vidal, contribuyentes; D. Valentín Turrado Miguélez y D. Luis Miguélez García, Industriales.

Regueras de Arriba

Presidente, D. Francisco de la Arada Sevilla, Juez.

Vicepresidente 1.º, D. Mauricelo Mata San Martín, Concejal.

Vicepresidente 2.º, D. Jerónimo Martínez Pérez, ex Juez.

Vocales: D. Lorenzo Martínez Santos y D. Casimiro Pérez Martínez, contribuyentes.

Suplentes: D. Isidoro Ferrero Ordóñez y D. Guillermo Martínez Ordóñez, contribuyentes.

Revedo de Valdeuejar

Presidente, D. Mariano Álvarez Repero, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Emilio Rodríguez Manchego, Concejal que obtuvo mayor número de votos.

Vicepresidente 2.º, D. Nicolás Álvarez y Álvarez, ex-Juez, a falta de las categorías de la Ley.

Vocales: D. Leocadio Fuentes Gutiérrez y D. Victoriano del Banco Álvarez, propietarios; D. Marcos Sánchez Prado, contribuyente por industrial.

Suplentes: D. David Aléiz Tejerina y D. José Aláiz Rodríguez, propietarios; D. José Tejerina Prado, contribuyente por industrial.

Rello

Presidente, D. Baldomero Muñoz, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, José Antonio Suárez, ex Juez municipal.

Vicepresidente 2.º, D. Ezaquiel Borden, Concejal.

Vocales: D. Antonio González y D. Rafael Salazar, mayores contribuyentes por territorial; D. Manuel de Dios y D. Manuel Rabanal, mayores contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. Teodoro Suárez y D. Mauricelo Maño, mayores contribuyentes por territorial; D. Miguel Rabanal y D. Jesús Hidalgo, mayores contribuyentes por industrial.

LEON

Imp. de la Diputación provincial